



Número Único 055796100196201380225-00  
Ubicación 39554  
Condenado EUCEBIO DE JESUS AGUDELO HERNANDEZ  
C.C # 8015458

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30/0721 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 11 DE JUNIO DE 2021, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 055796100196201380225-00  
Ubicación 39554  
Condenado EUCEBIO DE JESUS AGUDELO HERNANDEZ  
C.C # 8015458

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Agosto de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio: 466

**CUI No-:**05579 61 00 196 2013 80225 00 **N.I.** 39554 **CID:** 0211

**SANCIONADO:** Eusebio de Jesús Agudelo Hernández **C. Nu.** 8015458

**CONDUCTA PUNIBLE:** Concierto para delinquir agravado en concurso con porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas militares y utilización ilegal de uniformes e insignias, previstos en los artículos 340 inc. 2 y 3, 345 y 366 del C.P.

**PROCEDIMIENTO:** Ley 906 de 2004.

**SITUACION JURIDICA:** Intramuros

**DEFENSA:** Dirección. Correo electrónico. teléfono.

**VICTIMA:**

**INCIDENTE DE R: ( )**

**DECISIÓN:** Se reconoce el tiempo físico, se niega la acumulación jurídica de penas -estarse-, reconoce redención de penas y niega libertad condicional.

**CAPTURA:** 30 de septiembre de 2013...

**RECLUSIÓN:** Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá. D. C

### I.-ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de oficio el tiempo físico, la redención de penas, a petición de parte la acumulación jurídica de penas y la libertad condicional a **Eusebio de Jesús Agudelo Hernández**. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

### II.-PREMISAS FÁCTICAS

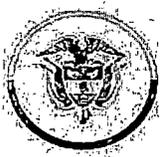
1.- Por hechos ocurridos a mediados del año 2010 (...se tuvo conocimiento de la existencia de una organización al margen de la ley denominada ODÍN AMALFA – FACCIÓN DE LA OFICINA DE ENVIGADO, de la que hacía parte el señor **Eusebio de Jesús Agudelo Hernández** quien se desempeñada como comandante militar en la zona rural de Amalfi, utilizando uniformes de uso privativo de las fuerzas armadas, portaba armas de fuego de defensa personal y usó privativo, bajo su mando se encontraba aproximadamente 20 personas. El cual fue capturado por el Ejército Nacional en medio de combate en los límites de los municipios de Gómez Plata y Yolombó que dio como resultado un soldado herido, tres personas sin vida y dos heridas del grupo delincuencial. Se contó con el hallazgo por parte de funcionarios del Cuerpo de Investigación adscritos a la unidad de salud pública y estupefacientes en compañía de unidades Gauila Ejercito Nacional caleta de armas y material de guerra escondido por dicho grupo...").

El Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 10 de abril de 2014, condenó a **Eusebio de Jesús - Agudelo Hernández**, a la **pena de 162 meses de prisión** (4.860 días art.38G C.P 50 % = X días, art.147E.P 70% X días art.64 C.P 3/5=2916 días), multa de 2766.66 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
**Teléfono: 3422561**

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,  
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



las conductas punibles de Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de Las fuerzas armadas o explosivos y utilización ilegal de uniformes e insignias previstos en los artículos 340 inc. 2º y 3º, 366 y 346 del Código Penal, en calidad de autor, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 del CP.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y **Eusebio de Jesús Agudelo Hernández**, en el sentido que aceptaba la realización de los hechos constitutivos del injusto penal y la responsabilidad de estos, a cambio de eliminar la agravante el numeral 3 del artículo 365 del CP partiendo del mínimo del primer cuarto y quedó debidamente ejecutoriada 10 de abril de 2014.

2. -Por hechos ocurridos el 18 de diciembre de 2011 (se presentó una fuga de personas privadas de la libertad en la cárcel municipal de Amalfi Antioquia, entre ellos, Eusebio de Jesús Agudelo Hernández, razón por la cual se adelantó su búsqueda sin resultaos positivos), el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi (Antioquia) dentro el CUI No.- 05 031 61 1000 2016 0004, en sentencia del **1 de junio de 2016**, condenó a Eusebio de Jesús Agudelo Hernández, a la **pena de 24 meses de prisión** (720 días), e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por la comisión de la conducta punible de fuga de presos consagrada en el art.448 del CP, en calidad de cómplice. Le negaron la suspensión de la ejecución de la pena y no se pronunciaron sobre la prisión domiciliaria del art. 38 CP.

La sentencia fue consecuencia de haberse allanado a cargos y tomó ejecutoria el 1 de junio de 2016.

Al interior de la carpeta no se evidencia la cancelación de la pena de multa o que se haya iniciado el proceso de jurisdicción coactiva, en los términos de los artículos 41 CP, art. 38 CPP, art. 10 y 11 de la Ley 1743-2014, art. 7, 20 y 21 del Decreto 272-2015, el art. 5 de la ley 1066 del 2006 y la Corte Suprema de Justicia, Sentencia AP737-2019, rad. 54743 M. P. Luis Guillermo Salazar Otero, en donde cita las Sentencias AP - 23 de mayo del 2012, rad 39021 y la AP- 27 abril del 2011, rad 3593027.

La Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá le certificó a **Eusebio de Jesús Agudelo Hernández** 2802 horas por estudio (Acta 17368924 de enero a marzo de 2019, Acta No.- 17466774 de abril a junio de 2019, Acta No.- 17585756 de julio a septiembre de 2019, Acta No.- 1767040480 octubre a diciembre de 2019, Acta No.- 17791041 de enero a marzo de 2020, Acta No.- 17868558 de abril a junio de 2020, Acta No.- 17952274 de julio a septiembre de 2020, Acta No.- 18040714 de octubre a diciembre de 2020). Se remite igualmente resolución 1637 del 20 de mayo de 2021 con concepto favorable para su libertad condicional e informa que según acta 113-023 del 25 de marzo de 2021, su conducta se calificó ejemplar.



Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del juez, los martes de  
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
**Teléfono: 3422561**

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,  
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Revisada la base de datos del SISIEPEC, consulta de proceso de la rama judicial y el sistema siglo XXI presenta como antecedentes (art. 248 Cont. Pol.) 05579 61 00 196 2013 80225 00 y el No.- 05 031 61 1000 2016 0004.

**Eusebio de Jesús Agudelo Hernández**, viene privado de la libertad por el CUI No. 05579 61 00 196 2013 80225 00 desde el 30 de septiembre de 2013 a la fecha (2811 días= 93 meses, 21 días). A su favor se reconocieron 342 días (11 meses, 12 días) de redención de penas.<sup>1</sup>

### III.-PREMISAS JURÍDICAS

Estándares normativos: Artículo 38 del CPP, artículo 460 de la ley 906 de 2004. Artículo 5º de la ley 1709-2014, el artículo 64 del CP modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, 97, 100 y 101 de la ley 65 de 1993.

### IV.- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Corte Constitucional: Sentencia C-1086 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia C-1086/08: M.P. Jaime Córdoba Triviño. Sentencia C-757 de 2014- Corte Constitucional, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia T640 de 2017 Corte Constitucional, M.P José Lizarazo Ocampo. Sentencia T-019 de 2017 Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia con Rad. 107644 de 19 noviembre de 2019 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

### V.- CONSIDERACIONES

### VI.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

En el sub- examine tenemos que el Juzgado mediante auto del 10 de noviembre de 2020, le negó a **Eusebio de Jesús Agudelo Hernández** la acumulación jurídica de penas porque la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi (Antioquia) dentro el CUI No.- 05 031 61 1000 2016 0004, fue por haber sido declarado responsable de la conducta punible de fuga de presos, esto es, por un delito cometido mientras se encontraba privado de la libertad.

Por tanto, deberá estarse a lo resuelto en el auto en mención, el que incluso se encuentra en firme porque no interpuso recursos.

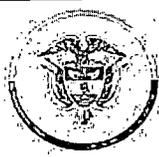
### VII.- DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO

Como Eusebio de Jesús Agudelo Hernández, ha estado privado de la libertad 2811 días (93 meses, 21 días), serán objeto de reconocimiento.

### VIII - DE LA REDENCIÓN DE PENAS POR ESTUDIO

<sup>1</sup> Auto de fecha: 16 de octubre de 2019 (342 días).





Como a Eusebio de Jesús Agudelo Hernández, le certificaron 2802 horas por estudio válidas para redención de penas, al dividir las entre 12, nos da 233.5 días (7 meses, 23.5 días) ( $2802/12=233.5$  días) que serán reconocidos, los que sumados a la redención inicial (342 días=11 meses, 12 días), para un total de 575.5 días (19 meses, 5.5 días) por redención de penas, más el tiempo físico 2811 días (93 meses, 21 días), para un total de 3386.5 días (112 meses, 26.5 día) que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

#### IX. -DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ART. 64 CP.

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados.

Para acceder a la libertad condicional es necesario superar los presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

Como objetivos tenemos que: **Eusebio de Jesús Agudelo Hernández** fue condenado a la pena 162 meses (4.860 días) de prisión, siendo las  $3/5=97$  meses, 6 días (2916 días), y como lleva entre tiempo físico y redención de penas 3386.5 días (112 meses, 26.5 día), supera las  $3/5$  partes de la pena impuesta.

Según Resolución No. 1637 del 20 de mayo de 2021 y certificado de calificación de conducta 113-023 del 25 de marzo de 2021, el comportamiento de **Eusebio de Jesús Agudelo Hernández** fue calificado en grado ejemplar y bueno durante toda su estadía en reclusión excepto para el año 2017 que obtuvo calificación mala, además obtuvo concepto favorable para su libertad condicional.

En lo relacionado con el arraigo familiar y social, se tiene que el ciudadano **Eusebio de Jesús Agudelo Hernández** no lo ha acreditado, pero en caso de que cumpla con los restantes requisitos, de buena fe se entenderá el que señale en la diligencia de compromiso que suscriba ante el Director del Penal. (Art. 83 de la CP y 13 del Decreto 546 de 2020)



Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del juez, los martes de  
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)



Con relación al aspecto subjetivo; el cual tiene que ver con la personalidad del condenado y como ha sido su tratamiento en el Establecimiento Penitenciario, la conducta realizada por **Eusebio de Jesús Agudelo Hernández** de la lectura de los hechos de la sentencia se observa como grave porque hizo parte de una organización criminal dedicada a cometer todo tipo de conductas punibles contra la comunidad.

En el caso que nos ocupa el señor **Eusebio de Jesús Agudelo Hernández** era el líder y comandante militar de la organización criminal, con aproximadamente 20 personas a cargo, utilizaba armas de alto alcance y uniformes de uso privativo de las fuerzas militares para infundir dominio y terror en la zona rural de Amalfi, donde comandó el despliegue de todo tipo de actividades delictivas y enfrentamientos contra las fuerzas del Estado. Esto es, tenía la obligación de asumir un comportamiento acorde al ordenamiento jurídico, pero con su actuar lo lesionó gravemente bienes jurídicos altamente valorados como lo son la vida y la integridad personal, así como la seguridad pública entre otros, valiéndose de armas y bajo amenaza de pertenencia de un grupo al margen de la ley.

Ahora bien, su comportamiento durante el tratamiento penitenciario progresivo que lleva al interior del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, ha sido favorable en atención a sus calificaciones de conducta excepto para el año 2017 cuando se calificó como mala su conducta, empero ha de tenerse en cuenta que este proceso gradual de resocialización es necesario para que el señor **Eusebio de Jesús Agudelo Hernández**, revise su actuar y modifique su comportamiento, aprenda a respetar las leyes, valore la libertad y recapacite sobre el daño que causa a toda la sociedad con atentados estos bienes jurídicos es así que, la finalidad del tratamiento penitenciario es la resocialización al infractor, prepararlo para la vida en libertad, por tanto, es necesario que continúe su proceso rectifique y en rute su actuar.

En consecuencia, el periodo de internamiento contribuirá para que realice una reflexión sobre su proyecto de vida y el de su familia, además analice el daño causado en su entorno y el que con su actuar causa a una comunidad, pues el tratamiento penitenciario cumple una finalidad esencial como es la readaptación social, de ahí la necesidad que el señor **Eusebio de Jesús Agudelo Hernández**, aproveche el periodo de privación de la libertad para que sea respetuoso de las leyes, valore su libertad, la familia y en general su entorno, por eso debe seguir con el tratamiento intramuros, para que se logre el objetivo de resocialización.

En consecuencia, se negará al condenado **Eusebio de Jesús Agudelo Hernández** la libertad condicional prevista en el artículo 64 del C.P.

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicítese de manera urgente los documentos



Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del juez, los martes de  
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422561

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,  
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 de Estatuto Penitenciario y Carcelario.

## EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

### X.- RESUELVE

**PRIMERO:** Reconocer a **Eusebio de Jesús Agudelo Hernández**, titular del C Nu. 8015458, como tiempo físico de privación de la libertad 2811 días (93 meses, 21 días) y 233.5 días (7 meses, 23.5 días) de redención de penas por estudio, los que sumados a la redención inicial (342 días=11 meses, 12 días), para un total de 575.5 días (19 meses, 5.5 días) por redención de penas, más el tiempo físico para un total de 3386.5 días (112 meses, 26.5 día), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

**SEGUNDO:** Declarar que **Eusebio de Jesús Agudelo Hernández** debe estarse a lo resuelto por el Juzgado el 10 de noviembre de 2020, en el que se negó la acumulación jurídica de penas impuestas en las sentencias proferidas por el Juzgado 1 Penal el Circuito Especializado de Antioquia del 10 de abril de 2014 dentro del CUI No.- 05579 61 00 196 2013 80225 00 y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi Antioquia el 1 de junio de 2016 dentro del CUI. No.- 05031 61 00 000 2016 00004 00.

**TERCERO:** Negar a **Eusebio de Jesús Agudelo Hernández** la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP.

**CUARTO:** Declarar que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo, por lo tanto, se le oficiará al Juez de conocimiento para que informe al despacho si agotó dicho procedimiento, o en caso negativo se dé cumplimiento al art 41 CP.

Remítase copia de la presente decisión a la dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicítense de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 del estatuto penitenciario y carcelario. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

**QUINTO:** Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.





A través del Asistente administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI y Excel.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ**  
J U E Z

Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Administrativo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Notificado por Estado No.  
En la Fecha **23 JUL 2021**  
La anterior Providencia  
La Secretaría



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
**Teléfono: 3422561**

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)



**JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** TFP13

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 39554

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 11-06-2021

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 7-07-2021

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**CC:** 8076128

**TD:** 82293

**HUELLA DACTILAR:**

2027ms 7df



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPMS

Senora)  
Juzgado Veintiseis (027) de Ejecución de Penas y Medidas  
de Seguridad de Bogotá, D.C. egypt17t@cendj.judicial.gov.co  
E. S. D.

Ref: SISPEC. Rad. 19620138022500 y el n°

0503161100020160004

Condemado: Eusebio de Jesús Agudelo H.

C.C. 8015458

Delito: Delito de concierto para delinquir  
agravado y otros

Asunto: Interposición, Recurso de Apelación

Contra auto interlocutorio n° 466

de fecha 11 de junio de 2021

Eusebio de J. Agudelo Hernández, Mayor de edad, iden-  
tificado con Cédula de Ciudadanía n° 8.015.458 expe-  
dida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, radicado  
actualmente en Intranuros, en el Centro Penitenciario  
Metropolitano Comeb "La Plata" Complexo Fron de la  
Ciudad de Bogotá, D.C., encontrándose en términos  
de prescripción del auto en dero, por medio del  
presente escrito, procedo a Interponer Recurso de  
Apelación. Contra el proveído que Niega de plano  
Conceder el subrogado penal de la libertad condicio-  
nal. He aquí, las argumentaciones Fundadas en derecho

pág. 2:

... que sustentan la etrad:

## Fundamentos De Hechos y De Derechos.

Es Sin la necesidad de volver a hacer un recuento  
sobre los hechos de connotación fáctica que dieron  
origen a la actuación procesal, os digo que las  
funciones y finalidad de la pena y de las medidas  
de seguridad, es que la sanción penal, tiene función  
protectora y preventiva, empero su fin fundamental  
es la resocialización del sujeto pasivo de la ley.

2º El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de

alcanzar la resocialización del infractor de la ley pe-  
nal, mediante el examen de su personalidad y a

través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la  
formación espiritual, la cultura, el deporte y la recrea-  
ción, bajo un espíritu humano y solidario.

3º La libertad condicional es una forma esencial y es-  
pecífica de intervención penitenciaria y carcelaria,  
además que el capiente no fue condenado a perp-  
tuidad, luego si el periodo ya purgó en su forma libe-  
la pena que fue objeto de la fuga de preso, no está-

... de acuerdo a las disposiciones del art. 23 de la Carta Política, también ha señalado la Corte en forma a este fenómeno que dice:

5: Función de prevención especial positiva del

Derecho Penal: Objeto, debe entenderse que

la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva.

Esto es, debe buscar, la racionalización del castigo.

de, obviamente dentro del respeto de su dignidad,

en un estado social de derecho no es excluir al

infractor del pacto social, sino buscar su re-

servación en él mismo.

6: Función Preventiva especial de la pena, se pro-

vega en los denominados Mecanismos sustantivos

de la pena que tal como lo ha señalado la

jurisprudencia Constitucional, quedan ser aplicables

por el legislador ejercido de un facultad

de configuración, siempre y cuando estén ordena-

dos hacia la efectiva racionalización de quienes

hay un cometido hechos punibles que favorezcan

el desarrollo de la criminalidad y la reinsertión

de sus artífices a la vida en sociedad.

...mulo la absorción punitiva, ahora es susceptible de

excusación condicionalmente cada sanción de ma-

nera independiente, siempre que el en estado

de libertad favorable de conducta y decir-

plina dentro del proceso de racionalización y readap-

tación social como finalmente ocurre con el hoy

aparente.

4: En su interpretación dogmática, aplican para la

concesión de la libertad condicional, las sentencias

(-042/2018, C-592/98, C-757/14, C-328/16 entre o-

tras,

la Sentencia C-806/02, en esa que: "En forma al

fenómeno de la cosa juzgada Constitucional en

sentido material, la jurisprudencia ha expresado

que se presenta este fenómeno cuando no se trata

de una norma contexto normativo exactamente

igual, sino de una disposición cuyos contenidos

normativos son idénticos. El fenómeno de

la cosa juzgada opera así, respecto de los conteni-

dos de una norma jurídica: Tiene lugar, cuando

la decisión Constitucional revuelve el fondo del

asunto, objeto de un juicio que ha sido suscri-

to por el contenido normativo de un precepto,

pág. 5°

... De así sustentado en términos el recurso de apelación recurrido, para los efectos de procedibilidad del trámite de la alzada, siendo de competencia del superior jerárquico de esta la apelación que se surta en el efecto devolutivo.

Sin más preámbulos,

Del señor juez, atentamente,

Eusebio Agudelo

EUSEBIO DE J. AGUDELO HERNÁNDEZ

C.C. N.º 8.015.458

Pabellón de ERON, Cometa Picota Bogotá, D.C.

Copia: archivo personal,

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** martes, 13 de julio de 2021 7:04 a. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** 17766-27 DES MATI RV: APELACIÓN DE NEGATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL  
**Datos adjuntos:** CamScanner 07-12-2021 15.56.pdf  
**Importancia:** Alta

---

**De:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** lunes, 12 de julio de 2021 6:00 p. m.  
**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Fwd: APELACIÓN DE NEGATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL

[Get Outlook para Android](#)

---

**From:** Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Sent:** Monday, July 12, 2021 4:40:05 PM  
**To:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Subject:** RV: APELACIÓN DE NEGATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes  
Cordial saludo,

Me permito reenviar recurso de apelación.

## Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA\_🌱

Cordialmente,

Maria Camila Gonzalez Castillo  
Asistente administrativa  
Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5 Telefax 3422561  
Correo Institucional: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 350 3585703  
Twitter: @penasbta  
Facebook: Juzgado27EPMS  
Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



---

**De:** mildre zolima sinisterra mina <mildremina1996@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 12 de julio de 2021 4:10 p. m.

**Para:** Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** APELACIÓN DE NEGATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL